

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0927-2022 del 8 de julio de 2022, el interesado denunció “...**DESVIACIÓN DE UNA QUEBRADA Y NO CUMPLIR LAS NORMAS DE RETIRO A LA MISMA.**”, lo anterior en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja.

Que mediante escrito con radicado CE-11404-2022 del 15 de julio de 2022 se allegaron como anexo a la queja material fotográfico del lugar denunciado.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 13 de julio de 2022, la cual generó el Informe Técnico No. IT-04741-2022 del 28 de julio de 2022, en el que se estableció:

“El día 13 de julio de 2022, se realiza visita a los predios identificados con cédula catastral No. 3762001000000400149 y 3762001000000400145, con folios de matrícula inmobiliaria No. 017 – 029050 y 017-13936, respectivamente, ubicados según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de La Ceja – Vereda San Nicolás- Sector Vueltecitas, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0927-2022 del 08 de julio de 2022, (...)

Al llegar al predio Villa Albita de propiedad del señor Iván Octavio Monsalve Gómez, quién atiende la visita, se realiza un recorrido desde la entrada del mismo aguas arriba de la fuente hídrica La Cristalina que discurre por la zona suroeste del mismo hasta el área donde, según informa el acompañante a la visita, era la zona de nacimientos que por las constantes intervenciones de los vecinos asociadas a la tala de individuos forestales y la construcción de viviendas dentro de la ronda hídrica de la mencionada fuente hídrica.

En el recorrido se observa que, al otro lado del cerco, y a solo unos pocos metros de la fuente (entre 3 y 7 metros) se han construido diferentes viviendas, observándose además, que han realizado poda a un individuo de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) que se ubica al lado del cauce de la fuente en las coordenadas 6°02'58.44" N, 75°25'46.54" O, y cuyos residuos vegetales se encuentran en el mismo sitio donde se realizó la actividad.

Como se observa en la figura No.1, los residuos vegetales de la poda realizada al individuo de Ciprés se encuentran sobre el cerco del predio FMI No. 017-029050 y uno de los lotes donde se presenta construcción irregular de viviendas, toda vez que se evidencia que éstas se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente La Cristalina (figura No. 4), misma situación que se presenta en un tramo de 200 metros, donde se observa que se han construido varias viviendas que, según informa el acompañante a la visita, ninguna de ellas presenta licencia de construcción emitida por el municipio de La Ceja.

Se observa las condiciones de alta humedad que presenta el predio donde se encuentra la vivienda del interesado (FMI No. 017-029050) punto que en sus proximidades se observa un aljibe instalado por el señor Monsalve para labores domésticas. Mientras que en la figura No. 3, se evidencia una zona con flujo constante de agua (zona de nacimiento) en las coordenadas 6°3'1.30"N, 75°25'50.30" O, proveniente de un área boscosa ubicada al interior del predio con FMI No. 017-44238, mismo predio que en las coordenadas 6°03'0.96", 75°25'50.73" se observa un tanque de almacenamiento y distribución de agua, que según el acompañante a la visita, de él se abastecen algunas de las casas que se ubican en las proximidades de la fuente hídrica; de igual forma, se observa que gran parte de este predio ha sido transformado para el establecimiento de cultivo de aguacate. En la figura No. 5 se presenta el mapa de intervenciones e identificación de predios y drenaje:

Como se observa, en los predios con FMI No. 017-13936, 017-47432, 017-13919, 017-15059 y 017-44238, se encuentran establecidas viviendas en las proximidades del cauce natural de la fuente hídrica, casas que según el señor Monsalve son ilegales y se encuentran generando diferentes intervenciones a la fuente hídrica La Cristalina. Siendo una de ellas, según informa, el desvío del mismo cauce en el punto con coordenadas 6°2'6.11" N, 75°25'43.32" O toda vez que la obra de cruce que tradicionalmente ha conducido el flujo de agua por debajo de la vía de acceso, se encuentra desplazada hacia la derecha del cauce actual, al indagar por este hecho al acompañante a la visita, este informa que fue con motivo de la construcción de una vivienda en el predio con FMI 017 -13936.

Dadas las condiciones evidenciadas en campo, y lo informado por el señor Monsalve, se procede a realizar un análisis multitemporal de los predios ubicados en las proximidades a la fuente hídrica La Cristalina.

Con el pasar de los años ha habido un incremento significativo del número de viviendas que se ubica en las proximidades de la quebrada La Cristalina, muchas de ellas ubicadas dentro del área de ronda.

Que mediante oficio con radicado CS-07749-2022 del 4 de agosto de 2022, se requirió al municipio de La Ceja para que se sirviera informar quienes son las personas que ostentan la titularidad del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 017-13936, 017-47432, 017-15059 y 017-44238, informando el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitieran individualizar y localizar a los propietarios de los predios referidos y adicional a ello, indicara si las construcciones que se encuentran interviniendo ronda hídrica de protección cuentan con autorización del ente municipal.

Que mediante escrito con radicado CE-13335-2022 del 17 de agosto de 2022 se allegó escrito por parte del quejoso señor Iván Octavio Monsalve Gómez aportando información complementaria de lo denunciado inicialmente.

Que mediante queja SCQ-131-1138-2022 del 23 de agosto de 2022 se denunció nuevamente *"tala de árboles, desviación de la quebrada y no cumplir las normas del retiro de la quebrada..."*, en la vereda San Nicolas del municipio de la Ceja.

Que mediante escrito con radicado CE-13792-2022 del 25 de agosto de 2022 el quejoso, presentó escrito reiterando lo denunciado en las quejas ambientales mencionadas.

Que mediante oficio con radicado CE-14107-2022 del 30 de agosto de 2022 el municipio de La Ceja indicó que:

"Para el caso particular, el Departamento Administrativo de Planeación nos informa que el predio con FMI 017-13936 de propiedad de los Sres. Juan Guillermo y Alba Lucia Villada Llano y Sr. Rubén Darío Correa Palacio cuenta con (2) dos Licencias de Construcción a saber: la 349 de 2012 a nombre del Sr. Juan Guillermo Villada Llano con documento de identidad 15'383.450 y Licencia 212 de 2013 a nombre del Sr. Jhon Jairo Villada Llano Identificado con la cédula No_ 15'382432.

De la información anterior se tuvo conocimiento que los predios con Matricula Inmobiliaria 017-47432 propiedad del Sr. Fernando Roberto Paz Salas y 017-44238 del Seminario Nacional Cristo Sacerdote, no cuentan con licencia de construcción. Que mediante comunicados DAP-1294 Dic-2018 y DAP 1408 se solicita a La Inspección Municipal de Policía iniciar lo pertinente por presunta infracción Urbanística Ley 1801 de 2016 Art. 135 numeral 4.

Que no se tiene información del predio con FMI 017-15059 porque al parecer, de él se extrajeron los predios con Matricula Inmobiliaria 017-13936, 017-47432, O 1 7 13919 y 017- 44238."

Que en atención a la información aportada por el municipio, mediante oficio con radicado CS-08887-2022 del 2 de septiembre de 2022, se requirió a la Inspección de Policía para que en atención a su competencia, adoptara las actuaciones correspondientes, lo anterior de conformidad a lo consagrado en la Ley 1801 de 2016.

Que mediante oficio con radicado CS-08888-2022 se dio respuesta a los escritos CE-13335-2022 y CE-13792-2022, presentados por el señor Iván Octavio Monsalve Gómez.

Que mediante oficio con radicado CS-08889-2022 del 2 de septiembre de 2022, se requirió al municipio de La Ceja para que, en aras de adelantar las actuaciones a que hubiere lugar, procediera a informar si en las Licencias de Construcción en beneficio del predio identificado con FMI 017-13936 se autorizó la intervención de ronda hídrica de protección de la fuente hídrica La Cristalina, debiendo allegar copia de las licencias de construcción referidas.

Que mediante escrito con radicado CE-15556-2022 del 23 de septiembre de 2022 el municipio de La Ceja allegó las resoluciones No. 349 de 2012 por medio de la cual se aprueba una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en beneficio del predio identificado con FMI 017-13936 y No. 212 de 2013 por medio de la cual se aprueba una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en beneficio del predio identificado con FMI 017-13935.

Que mediante escrito con radicado CE-16436-2022 del 10 de octubre de 2022, la Inspección de Policía del municipio de La Ceja indicó:

"(...) En la Inspección Primera de Policía está en curso el proceso con radicado 280-18-04-2022 remitido por Planeación Municipal a este Despacho donde figura como infractor el sr JHON JAIRO VILLADA LLANO por infracción urbanística al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 numeral 4, cuya construcción ilegal corresponde al predio con M.I 017-13936 relacionado en dicho oficio el cual se encuentra etapa de citación a audiencia para agotar el principio de favorabilidad.

Además frente a la M 1 N 017-13-919 en el Despacho de la Inspección Segunda de Policía se adelanta proceso de Infracción urbanística con radicado 510-3-10-2019 el cual se encuentra en etapa de fallo. (...)

Que mediante escrito con radicado CE-20798-2023 del 26 de diciembre de 2023 se allegó nuevamente denuncia por lo hechos que referenciados por parte del quejoso.

Que mediante queja SCQ-131-0035-2024 del 10 de enero de 2024 se denunció nuevamente "tala de árboles y desviación de la quebrada La Cristalina", en la vereda San Nicolas del municipio de la Ceja.

Que mediante escrito con radicado CE-01287-2024 del 24 de enero de 2024, el señor Monsalve Gómez manifestó: "desde hace una semana un grupo de personas desconocidas vienen enumerando los árboles, realizando los respectivos números en el tronco." Y resalta que él no ha autorizado dichas actividades.

Que en fecha 16 de enero de 2024 personal técnico de la Corporación realizó vista de control y seguimiento al lugar objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico IT-00583-2024, del 7 de febrero de 2024, en el que se dispuso lo siguiente:

"La visita fue acompañada por el señor Iván Octavio Monsalve Gómez, propietario del predio e interesado, quien le enseñó al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente varias construcciones que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la fuente denominada La Cristalina. El señor Monsalve dijo: "Esta es una problemática que lleva mucho tiempo aquí, con los llenos de tierra que se han realizado se ha corrido aproximadamente 5 metros el cauce natural de este afluente".

Revisada la base de datos Corporativa se encontró que las construcciones que el señor Monsalve detalla, son las mismas reportadas en el informe técnico IT-04741-

2022. En cuanto a las intervenciones nuevas reportadas sobre la vegetación protectora de la fuente, en la inspección ocular no se evidenciaron talas de individuos arbóreos o arbustivos en el sitio. No se observan actividades de restablecimiento en las zonas intervenidas, ni desmontes de estructuras sobre la ronda hídrica, por el contrario se evidencian estructuras livianas recientes y tubos de PVC para desagües colocadas en esta zona. Por ende, no se tomó en cuenta ninguna de las recomendaciones brindadas en el informe técnico IT-04741-2022.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 9 de febrero de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-13936, la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta los señores Rubén Darío Correa Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.376.689, John Jairo Villada Llano, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.432, Alba Lucia Villada Llano, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.183.466 y Juan Guillermo Villada Llano identificado con cédula de ciudadanía 15.383.450.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 9 de febrero de 2024, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental presentado en beneficio del predio 017-13936 ni a nombre de los propietarios del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que se determinó que el predio identificado con FMI 020- 25689 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.IT-04741-2023 del 28 de julio de 2022 y IT-00583-2024 del 7 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca*

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA** quebrada La Cristalina, con actividades no permitidas en especial las de tipo constructivas, toda vez que, en visita realizada el 13 de julio de 2022 y 16 de enero de 2024, se evidenció una vivienda construida en ronda hídrica de protección, sin permiso ambiental alguno. Actividad evidenciada en las coordenadas geográficas 6°2'6.11" N, 75°25'43.32" O de predio ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja, hallazgos evidenciados 13 de julio de 2022 y 16 de enero de 2024, que generaron los informes técnicos IT-04741-2022 del 28 de julio de 2022 e IT-00583-2024 del 7 de febrero de 2024.

Actividades que se están ejecutando además en predios identificados con FMI 017-47432, 017-13919 y 017-15059, predios frente a los cuales se continuaran con las investigaciones pertinentes que permitan aclarar los responsables de dichas actividades.

Medida que se impone al señor **JOHN JAIRO VILLADA LLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.432, presunto infractor de los hechos evidenciados.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0927-2022 del 10 de octubre de 2022.
- Oficio con radicado CE-11404-2022 del 15 de julio de 2022
- Informe Técnico de queja IT-04741-2023 del 28 de julio de 2022
- Oficio CS-07749-2022 del 4 de agosto de 2022
- Escrito con radicado CE-1335-2022 del 17 de agosto de 2022
- Queja ambiental SCQ-131-1138-2022 del 3 de agosto de 2022
- Escrito con radicado CE-13792-2022 del 25 de agosto de 2022.
- Escrito con radicado CE-14107-2022 del 30 de agosto de 2022.
- CI-01499-2022
- Oficio con radicado CS-08887-2022 del 2 de septiembre de 2022
- Oficio con radicado CS-08888-2022 del 2 de septiembre de 2022

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

- Oficio con radicado CS-08889-2022 del 2 de septiembre de 2022
- Escrito con radicado CE-15556-2022 del 23 de septiembre de 2022
- Escrito con radicado CE-16091-2022 del 3 de octubre de 2022
- Escrito con radicado CE-16436-2022 del 10 de octubre de 2022
- Oficio con radicado CS-10347-2022 del 10 de octubre de 2022
- Escrito con radicado CE-20798-2023 del 26 de diciembre de 2023
- Queja ambiental SCQ-131-0035-2024 del 10 de enero de 2024
- Escrito con radicado CE-01287-2024 del 24 de enero de 2024
- Informe Técnico de queja IT-00583-2024 del 7 de febrero de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA quebrada La Cristalina, con actividades no permitidas en especial las de tipo constructivas, toda vez que, en visita realizada el 13 de julio de 2022 y 16 de enero de 2024, se evidenció una vivienda construida en ronda hídrica de protección, sin permiso ambiental alguno. Actividad evidenciada en las coordenadas geográficas 6°2'6.11" N, 75°25'43.32" O de predio ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja, hallazgos evidenciados 13 de julio de 2022 y 16 de enero de 2024, que generaron los informes técnicos IT-04741-2022 del 28 de julio de 2022 e IT-00583-2024 del 7 de febrero de 2024. Medida que se impone al señor **JOHN JAIRO VILLADA LLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.432, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOHN JAIRO VILLADA LLANO** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Informar que actividades adicionales se pretenden desarrollar en predio 017-13936 y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos por el ente territorial.

2. Abstenerse de realizar nuevas actividades de intervención a los recursos naturales sin los respectivos permisos.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma interno de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

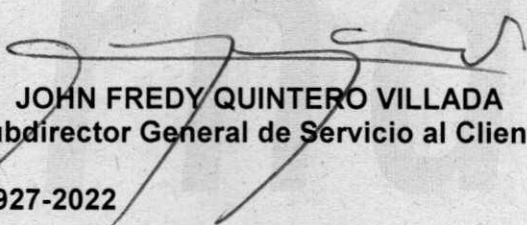
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de la Ceja para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JOHN JAIRO VILLADA LLANO**, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0927-2022

Fecha: 09/02/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente